

P. ¿Puede el dueño ser perseguido por los delitos cometidos por su esclavo?

R. No puede serlo directamente; pero se permitió perseguirlo indirectamente por una acción *noxal* (1). Llámase *noxal* la acción resultante de un delito (2), según la que el demandado tiene la facultad de pagar la suma de la condena ó de abandonar al demandante el autor del daño. Se llama *noxia* el autor del hecho dañoso, es decir, el esclavo, y *noxia* el hecho mismo, como el hurto, el robo, la injuria, etc.

P. ¿Por qué se permitió al dueño pagar con el abandono noxal?

R. Porque hubiera sido injusto que la maldad de un esclavo expusiera al dueño á más pérdida que la persona misma de este esclavo (§ 2).

P. ¿Por qué derecho fueron instituídas las acciones noxales?

R. Fueron instituídas por el derecho civil y por el pretorio. Por el derecho civil, como la acción de hurto manifiesto que trae su origen de la ley de las Doce Tablas, y la acción de daño causado injustamente que resulta de la ley *Aquilia*. Por el

(1) El dueño no podía ser perseguido *de peculio* por razón de los delitos de su esclavo: al confiar el dueño un peculio al esclavo, se considera que le autoriza para contratar sobre su peculio, pero no para delinquir. Para que la acción noxal pueda tener lugar es preciso que el delito cometido por el esclavo sea un delito privado, porque de los públicos se acusa y castiga al mismo esclavo. (L. IV, c. *de nox act.*)

(2) O cuasi-delito.

derecho pretorio, como la acción de injuria y la de raptor. La acción *noxal* no es una acción principal existente por sí misma: es la acción ordinaria resultante de tal delito, modificada de manera que deja al dueño la facultad de quedar libre por medio del abandono noxal. La acción, por ser *noxal*, no deja de ser la acción *furti, legis Aquiliæ*, etc. (1).

P. ¿Cuál es el efecto del abandono de la acción noxal?

R. El dueño que se libra haciendo el abandono de la acción noxal, enajena irrevocablemente la propiedad del esclavo. Aquél á quien se hace el abandono adquiere esta propiedad; sin embargo, será compelido por el pretor á manumitir al esclavo si éste se procurase dinero y ofreciese reparar el delito, es decir, lo que puede importar la condena sobre éste (§ 3). Esto procede, sin duda, de que habiendo reparado el daño, no tiene ya el dueño motivo para conservar un poder que no logró sino solamente á causa del daño sufrido. (V. *Vinnius, hic.*)

P. ¿Contra quién se da la acción noxal?

R. Se da contra el que posee al esclavo en el momento de la *litis contestatio*, porque la acción noxal sigue la cabeza del culpable (2). Si, pues, tu esclavo cometió un delito, mientras está bajo tu poder procede la acción contra tí; mas desde el momento en que pasa el esclavo al poder de otro, la acción no compete sino contra este último. Recíprocamente, una acción directa puede llegar á ser noxal. En efecto, si comete un delito un hombre libre y es reducido en seguida á esclavitud (V. lib. I, tit. V), su dueño quedará desde entonces obligado por una acción noxal, que antes hubiera sido directa (§ 3).

P. El delito cometido por el esclavo contra su dueño, ¿produce alguna acción contra el delincuente?

R. No, señor, porque no puede existir obligación (3) alguna entre el dueño y el esclavo sometido á su poder. Así, aun cuando fuera manumitido el esclavo ó pasase al poder de otro, no se podría proceder, ni directamente contra él, ni por la acción noxal contra el nuevo dueño. Consiguientemente, si el esclavo de otro, después de hacerse culpable de un delito contra mí, llega á pasar á mi poder, la acción se extingue, porque recae en un caso en que no puede tener consistencia. Igualmente, si el dueño cometió algún delito contra un esclavo

(1) Del propio modo las acciones *quod jussu, de peculio*, no son más que acciones resultantes de los diversos contratos, modificados por el pretor.

(2) He aquí una acción personal que *caput sequitur*. Esto es, entre muchas otras, una prueba de que el carácter distintivo de las acciones reales no consiste en que se dan contra poseedor. (V. lib. IV, tit. VI.)

(3) *Nulla obligatio*, es decir, ninguna obligación civil.

vo, éste, aunque hubiera sido manumitido ó enajenado, no podría tener acción alguna contra el dueño (§ 6).

P. ¿Está sometido un padre de familia á la acción noxal por los delitos cometidos por su hijo?

R. Antiguamente estaba sometido; mas este poder del padre de abandonar á su hijo, y sobre todo á su hija, al que había sufrido el daño, fué abrogado por las costumbres; de manera que, en el último estado del derecho, el uso de las acciones noxales se limitó únicamente á los esclavos. Pero se permitió proceder directamente contra el hijo de familia delincuente, y aun cuando fuera condenado, se daba contra el padre la acción *de peculio*, según el importe de la condena pronunciada contra el hijo. (V. lib. I, tít. IX, y lib. IV, tít. VI.)